



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 268

Acta de Decisión N° 80

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. **320** del 3 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DEICY TABARES MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2017-00510-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de garantía mínima a partir del 19 de julio de 2014; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, estuvo afiliada a Colpensiones desde 1976 hasta noviembre de 1998; que se trasladó al RAIS con cotizaciones desde el 1 de diciembre de 1998 hasta el 16 de mayo de 2011; que registra mora entre diciembre de 1995 a noviembre de 1998 con el empleador “*Diseños Infantiles*”; que el 26 de julio de 2016 solicitó la pensión de vejez ante Colfondos, siéndole resuelta en forma negativa aduciendo que a la fecha no se encontraba finalizado el bono pensional al que tiene derecho; que nuevamente el 3 de abril de 2017 solicitó la garantía mínima de la pensión de vejez.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que está acreditado que la actora reunió 626,14 semanas, y el periodo de 1995 a 1998, no se encontraba vinculada trasladado al RAIS, desde el 17 de agosto de 1994. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 73, 01ExpedienteDigital)*.

Al descorrer el traslado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, manifestó que el traslado de la demandante al RAIS por Porvenir S.A., en fecha del 17 de agosto de 1997; que la afiliación que se hizo efectiva desde el 1 de septiembre de 1994, correspondiendo a dicha entidad determinar si figuró ese tiempo como cotizante activo al RAIS. Resalta que el 26 de julio de 2016, solicitó la actora la prestación, y la entidad le manifestó que a la fecha no se encuentra finalizado el trámite del bono pensional. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *falta de litisconsorcio necesario a la Nación Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Porvenir S.A.; falta de controversia al no existir reclamación pensional; inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción, buena fe, petición antes de tiempo, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados (fl. 136, 01ExpedienteDigital)*.

En sentencia No. 164 del 17 de junio de 2019, se resolvieron las pretensiones de la demanda (fl. 175, 01ExpedienteDigital).

Posteriormente, en auto del 22 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir, lo resuelto por esta Sala de Decisión, en auto del 2 de julio de 2020, ordenando adoptar los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorcio necesario por parte pasiva a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O-OFICINA DE BONOS PENSIONES Y GARANTÍA DE LA PENSION MÍNIMA- y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (fl. 190, 01ExpedienteDigital).



Al recorrer el traslado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que la accionante se afilió al RAIS administrado por Colfondos desde el 17 de agosto de 1994; tiene derecho a que se le emita bono pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al I.S.S., o cajas públicas superior a 150 semanas; que en respuesta a la petición de Colfondos el 30 de mayo de 2019, la fecha de redención normal del bono tuvo lugar el 19 de julio de 2017, fecha en que la actora cumplió los 60 años de edad, sin que a la fecha exista trámite pendiente por atender. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *buena fe, genérica (fl. 10, 08MinHaciendaContesta)*.

En auto del 22 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada PORVENIR S.A. (11AutoFijaFechaAudiencia).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 320 del 3 de diciembre de 2021, resolvió:

1. **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de inexistencia de la obligación e innominada propuesta por la entidad
2. **CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar a la actora las mesadas retroactivas causadas entre el 26 de julio de 2016 al 30 de octubre de 2019, en la suma de \$34.786.596.
3. **CONDENAR** a COLFONDOS a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas, a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación.
4. **AUTORIZAR** a realizar los descuentos a salud



5. **ABSOLVER** a COLFONDOS, PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

6. (...)

Adujo el a quo que, no es objeto de discusión el reconocimiento de la pensión mínima, 16 de julio de 2016; que la actora solicita el reconocimiento de la prestación desde el 19 de julio de 2014, reconocida mediante resolución del año 2019.

Destacó que, cumplió los 57 años edad, en julio de 2016, fecha en que realizó la petición y sufragó la última cotización, reuniendo 984 semanas, computando las 192 semanas de mora patronal entre marzo de 1995 a noviembre de 1998, para 1176 semanas, reconociendo la prestación la OBP a partir de octubre de 2019, asistiéndole el derecho a partir de la fecha de solicitud y que acreditó los presupuestos para la prestación; resaltando que en el RAIS la prestación se genera a partir de la reclamación.

Indicó que en el año 2016 realizó la petición y la demanda la instauró en el año 2017, sin que opere la figura de la prescripción.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el día en que se realice el pago del mismo. Autorizó los descuentos en salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante y de COLFONDOS S.A., interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante solicita se modifique el numeral segundo, teniendo en cuenta que la actora nació en el año 1957, cumpliendo la edad requerida en el año 2014, siendo procedente la prestación desde el 26-07-2014, en consecuencia, solicita se modifique el cálculo del retroactivo pensional.



La entidad accionada, COLFONDOS S.A solicita se revoque la sentencia en su integridad, se absuelva de las condenas impuestas. Se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda y lo indicado en el transcurso del proceso, la actora no radicó ante la entidad la solicitud de la prestación, sin que allegara los documentos exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que cuente con los requisitos para acceder a la garantía de la pensión mínima, de acuerdo con la liquidación provisional del bono pensional que se había realizado el 27 de junio de 2016, no cuenta la demandante con las semanas exigidas.

Resalta que, la entidad es solo una intermediaria sin que deba ser condena a reconocer la pensión mínima y muchos menos intereses moratorios, pues se está expuesta a que sea otra entidad la que resuelva el pago de la garantía de pensión mínima; la actora no reunió los requisitos, solicitando revocar en su integridad.

En caso de continuar con la condena, se revoquen las accesorias, costas e intereses moratorios, por estar sujeta a lo que resuelva otra entidad.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión mínima a la señora **DEICY TABARES MUÑOZ**, y en caso de ser así, determinar la fecha de su causación, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas procesales.



2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no es materia de discusión que: la actora nació el 19 de julio de 1957, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2014 (fl.13, 01ExpedienteDigital); desde el 30 de noviembre de 1998, está afiliada a la AFP Colfondos S.A (fl. 40, 135 01Expediente).

Que para el año 2016, no contaba con el capital suficiente que le permitiera acceder a la pensión de vejez, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 (fl. 16, 01ExpedienteDigital); que solicitó la pensión el 26 de julio de 2016, ante Colfondos S.A, quien le informó el mismo día que, no se encontraba finalizado ni en el estado que se requiere para tramitar la solicitud de pensión de vejez; una vez se encuentre finalizado el bono, podría efectuar la radicación del trámite de la prestación (fl. 24, 136, 01ExpedienteDigital).

Que el 6 de abril de 2017, Colfondos S.A. resolvió derecho de Petición, informándole que para iniciar el estudio de la pensión era necesario radicar la documentación solicitada, debiendo acreditar los requisitos formales y legales para acceder a la prestación (fl. 145, 01ExpedienteDigital).

En el transcurso del proceso, se integró como litisconsorcio necesario por parte pasiva a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensiones y Garantía de la Pensión Mínima- y Porvenir (fl. 190, 01ExpedienteDigital).

Allegándose por parte del Ministerio en cita, la Resolución 20013 del 20 de junio de 2019, en la cual, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y ordenó el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación de los afiliados al RAIS.

En dicha resolución se encuentra relacionado el bono tipo A, a favor de la demandante, con fecha de *redención del 19 de julio de 2017* y fecha de *emisión del 20 de junio de 2019* (fl. 23, 08MinHaciendaContestación).



Posteriormente, en Resolución No. 20911 del 31 de octubre de 2019, el Ministerio en mención, reconoció el beneficio de Garantía de Pensión Mínima del RAIS establecido por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (fl. 27, 08MinHaciendaContestó).

En dicho acto administrativo resaltó que la AFP Colfondos S.A, obrando en representación de sus afiliados al RAIS, solicitó a la OBP de dicho Ministerio, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de los afiliados incluidos en la resolución.

Destacando el citado Ministerio que, según lo informado por la AFP Colfondos, los afiliados, entre los cuales se encuentra la demandante, cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas para el reconocimiento de beneficio de la garantía de pensión mínima definitiva de vejez en el RAIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (fl. 28, 08MinHaciendaContestación).

Desprendiéndose que, la actora para la fecha del reconocimiento -2019- contaba con 62 años de edad, reuniendo un total de 1168 semanas (SEM BON 626 + SEM RAI 542) (fl. 30, 08MinHaciendaContesta).

En su artículo CUARTO destacó:

“Comunicar la presente resolución a la AFP COLFONDOS con el fin de que ésta inicie el pago de las mesadas con cargo a los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual de cada uno de los afiliados incluidos en esta resolución, hasta la respectiva fecha de proyección de recursos, fecha en que dicha administradora ha calculado el agotamiento de los mismos” (fl. 34, 08MinHaciendaContestación).

Cabe resaltar que, la parte recurrente, Colfondos S.A., sostiene que la demandante no reúne los presupuestos para acceder a la pensión solicitada.

No obstante, de las resoluciones referenciadas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se extrae que se emitió y redimió el bono pensional a su favor el 20 de junio de 2019 y, le fue reconocida la garantía de la pensión mínima de vejez a partir del cumplimiento de los 62 años, esto es,



año 2019, destacando que la redención ordinaria del bono pensional fue el 19 de julio de 2017, fecha en que contaba con más de 1150 semanas.

En consecuencia, a partir de la fecha de redención del bono de manera ordinaria COLFONDOS S.A. debió tramitar el bono y no lo hizo, omitiendo su obligación, es por lo que, debe pagar una pensión transitoria con cargo de su propio patrimonio desde el 19 de julio de 2017 hasta que se le reconoció la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, tal como se desprende de los artículos 20 y 21 del Decreto 656 de 1994.

Aunque la parte accionada señala que la actora no realizó la reclamación ante la entidad, ni mucho menos aportó la documentación requerida, se observa que ante Colfondos S.A. radicó el “*Formato de solicitud de pensión*” el 27 de julio de 2016.

Advirtiéndose que, Colfondos S.A. el 30 de mayo de 2019, radicó ante la OBP la “*solicitud emisión por redención causada*”, sin que la actora aportara nueva solicitud.

Es decir que, se observa un retardo en la reclamación de la garantía de la pensión mínima del afiliado por parte de Colfondos S.A.

Conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994¹, es viable establecer la obligación temporal, con cargo a los propios recursos de la administradora, cuando el retardo del reconocimiento de la garantía de pensión mínima se da por causa imputable a la entidad de seguridad social, sin perjuicio

¹ Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.



de acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que, de considerarlo acreditado, ordene el reembolso de las respectivas cuentas con cargo a los recursos de la entidad responsable².

Por otra parte, señala la parte actora que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prestación solicitada desde el año 2014, fecha del cumplimiento de los 57 años de edad, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual expone:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Es de resaltar que, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A, como es el caso de la actora, deben agotarse las etapas de: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.

Para dilucidar el tema en mención, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, SL2512 del 5 de mayo de 2021, radicado 77602, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA:

“(…)

En lo tocante al bono pensional, regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha enseñado esta Sala, representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina bono tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado.

² Artículo 22 Decreto 656 de 1994.



A este respecto, la Sala, en providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

- 1) *Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

- a) *Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*
- b) *Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*
- c) *Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*
- d) *Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.



f) *La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

g) *Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.*

(..)

Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En el panorama descrito, la Sala no desconoce que la emisión del bono se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación «no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución.» (CSJ SL4305-2018).

En fin, si un afiliado logra satisfacer el requisito de capital necesario, conforme a la normativa vigente, tendrá el derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos y condiciones de la modalidad pensional que seleccione. Ahora bien, en el evento de que no exista el capital necesario lo procedente en primera medida es determinar si el afiliado puede optar por la garantía de pensión mínima y de no contar con los requerimientos para ello, la prestación sustitutiva de la pensión es la devolución de saldos vista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.”

En el caso de la demandante, se observa que radicó “Formato de Solicitud de Pensión” ante Colfondos S.A. el 26 de julio de 2016 (fl. 16, 01ExpedienteDigital)

Importante destacar que, el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 510 de 2003, resalta que “Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido



*expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido **emitidos** conforme a lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998” (Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, la parte demandante pide la pensión desde que cumplió la edad de 57 años, esto es, el 19 de julio de 2014, pues, nació el 19 de julio de 1957, fecha para la cual no se había presentado la redención ordinaria del bono pensional, la cual se da en términos del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, la fecha más tardía entre las siguientes: “a) la fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años, si es hombre, o 60 si es mujer; b) 500 semanas después de la FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer” c) la fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC, requisito que no tiene la demandante, pues, FC para los bonos tipo A, es la fecha de traslado al RAIS (art. 13 Dcto 1748/95). En ese orden, la fecha más tardía es la del cumplimiento de los 60 años de edad.

Se puede presentar una discriminación para la mujer frente al hombre en cuanto a la fecha en que se cumple la edad para otorgar la GPM y la fecha de redención del bono pensional, pues, para el hombre la fecha de redención del bono pensional coincide con la fecha en que se le puede reconocer la garantía de pensión mínima (62 años), tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la normatividad reglamentaria; en cambio, para la mujer la edad para acceder a la garantía de pensión mínima es de 57 años (art. 65 ibidem) y la edad de redención del bono pensional es de 60 años (art. 117 ibidem, artículo 20 decreto 1748 de 1995).

En ese mismo orden, el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 señala que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las



edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Considera la Sala que la solución para esta situación, a efecto de evitar cualquier discriminación hacia la mujer viene dada por el artículo 3 del Decreto 142 de 2006, compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.5.4.5, cuyo tenor es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCIÓN POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 2.2.5.5.1 del presente decreto. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

De esta norma se pueden establecer dos hipótesis para aplicar la pensión temporal de que trata el precepto antes transcrito, así:

A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional si tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento procede la pensión temporal de que trata la norma antes señalada.



A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional no tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento también debe proceder la pensión temporal de que trata la norma antes señalada, para efectos de evitar discriminación con relación a la mujer.

De igual forma, surge el interrogante acerca de qué ocurre si el fondo de pensiones no tramitó la garantía temporal. Al respecto, considera la Sala que debe aplicarse el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en el sentido de que dicha pensión temporal debe pagarse con recursos propios del fondo de pensiones, debido a la negligencia del fondo en tramitar dicha prestación.

Es de anotar que, de acuerdo con el expediente la demandante contaba con más de 1150 semanas desde mayo de 2011.

Expediente:					
Afiliado(a):	DEICY TABARES MUÑOZ		Nacimiento:	19/07/1957	55 años a
Edad a	1/04/1994	36	años	19/07/2014	
Sexo (M/F):			F		
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	LICENCIA
Historia laboral Colpensiones	2/06/1976	5/07/1976	34	4,86	
Historia laboral Colpensiones	29/09/1978	5/10/1978	7	1,00	
Historia laboral Colpensiones	30/04/1979	30/06/1979	62	8,86	
Historia laboral Colpensiones	14/09/1979	6/06/1980	267	38,14	
Historia laboral Colpensiones	14/08/1980	2/10/1980	50	7,14	
Historia laboral Colpensiones	2/03/1981	17/02/1982	353	50,43	
Historia laboral	1/01/1982	11/02/1983	407	54,28	3,86

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DEICY TABARES MUÑOZ
C/ Colpensiones y otros
Rad. 015 – 2017 – 00510 – 01

Colpensiones				
Historia laboral Colpensiones	1/03/1983	15/07/1987	1598	228,29
Historia laboral Colpensiones	3/09/1987	22/12/1987	111	15,86
Historia laboral Colpensiones	29/01/1988	15/12/1988	322	46,00
Historia laboral Colpensiones	8/02/1989	17/12/1989	313	44,71
Historia laboral Colpensiones	29/01/1990	22/03/1991	418	59,71
Historia laboral Colpensiones	21/01/1992	12/05/1993	478	68,29
Historia laboral Colpensiones	22/02/1994	4/03/1994	11	1,57
5/03/1995	31/12/1995	302	43,14	Colpensiones anotación no vinculado traslado RAIS
1/01/1996	20/12/1996	355	50,71	
1/01/1997	20/12/1997	354	50,57	
1/01/1998	30/11/1998	334	47,71	
COLFONDOS	1/12/1998	19/12/1998	19	2,71
COLFONDOS	1/01/1999	19/01/1999	19	2,71
COLFONDOS	1/02/1999	31/12/1999	334	47,71
COLFONDOS	1/01/2000	29/01/2000	29	4,14
COLFONDOS	1/02/2000	30/11/2000	304	43,43
COLFONDOS	1/12/2000	26/12/2000	26	3,71
COLFONDOS	1/01/2001	31/03/2001	90	12,86
COLFONDOS	1/04/2001	22/04/2001	22	3,14
COLFONDOS	1/05/2001	31/12/2001	245	35,00
COLFONDOS	1/01/2002	31/08/2002	243	34,71
COLFONDOS	1/08/2007	12/12/2007	134	19,14
COLFONDOS	1/02/2008	25/02/2008	25	3,57
COLFONDOS	1/03/2008	30/11/2008	275	39,29
COLFONDOS	1/12/2008	22/12/2008	22	3,14
COLFONDOS	1/02/2009	28/02/2009	28	4,00



COLFONDOS	1/03/2009	24/12/2009	299	42,71
COLFONDOS	1/01/2010	4/01/2010	4	0,57
COLFONDOS	1/02/2010	30/11/2010	303	43,29
COLFONDOS	1/02/2011	31/05/2011	118	16,86
Total			8.315 días	1.184 semanas

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, otorgándose la pensión temporal desde la fecha en que cumplió la edad para acceder a la pensión mínima 19 de julio de 2014 hasta la fecha en que se le pagó la pensión de vejez con garantía de pensión mínima.

En lo que tiene que ver con la prescripción, la demandante realizó la solicitud de la pensión el 26 de julio de 2016 con efectos de interrumpir la prescripción y la demanda fue impetrada el 14 de septiembre de 2017, por lo tanto, el retroactivo reclamado no se encuentra prescrito.

INTERESES MORATORIOS

Referente a la condena por concepto de intereses moratorios, aduce la parte demandada que no es procedente.

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*



Dicho esto, teniendo en cuenta que, como se dijo con anterioridad, no se observa discusión respecto a que la señora DEICY TABARES MUÑOZ contaba con todos los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez desde la fecha que realizó su solicitud, por lo cual resulta procedente la condena por intereses moratorios, razón por la que se confirmará dicha condena.

COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)
(...)”*

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.



Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 320 del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.**, a reconocer y pagar a la señora DEICY TABARES MUÑOZ, a título de pensión temporal y a cargo del patrimonio de COLFONDOS S.A., las mesadas retroactivas causadas entre el 19 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2019, en cuantía de \$52.350.856,00 junto con los intereses como se dijo en el intereses del numeral tercero de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

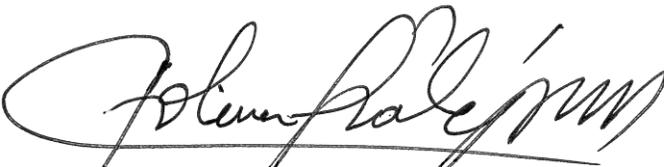
TERCERO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señor DEICY TABARES MUÑOZ.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

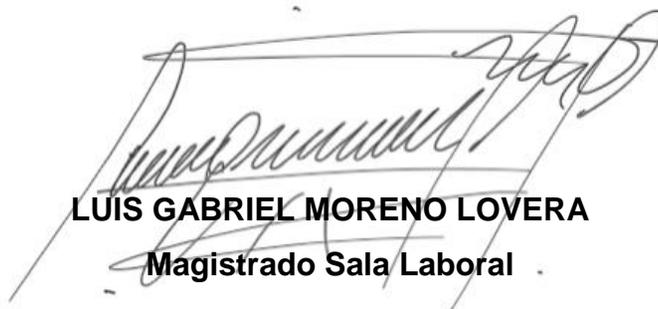
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb440b24f1f7e67c4c4db525376615dbb35243b2e19365346c5127dd441fc0c**

Documento generado en 19/08/2022 09:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**